

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Los pueblos del partido de Daroca que se espresan à continuacion no se han presentado à entregar los quintos en el dia que se les tenia mandado en el Boletin oficial. El consejo ha acordado en su consecuencia, que para el dia 17 del que rige sin falta alguna, verifiquen dicha presentacion á espensas de todos los concejales, en castigo de su morosidad, y que se haga pública esta resolucion para gobierno de los ayuntamientos de la provincia. Zaragoza 6 de diciembre de 1846.—El Vicepresidente, Rafael Urries.—Ramon Tuñon y Cened, Secretario interino.

Pueblos que se citan.

Anento, Cariñena, Codos, Lascuerlas.

Núm. 728.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 404.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 del mes próximo pasado me dice lo que sigue, «En vista de una comunicacion del Gefepolítico de Barcelona de 12 de octubre último pidiendo remuneracion para el alcalde de Vich, que desempeña interinamente la Comisaría de Proteccion y Seguridad pública de aquel partido; ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) determinar por punto general que los comisarios de proteccion á quienes los Gefes políticos suspendan de sus funciones, queden tambien privados del percibo de sus sueldos, y que los que habian de disfrutar los perciba el alcalde, celador ó persona que desempeña interinamente la comisaría. De ór-

den de S. M. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Zaragoza 3 de diciembre de 1846.—Antonio Oro.

Núm 729.

Circular num. 405.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 22 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de hacienda se dijo à este de la Gobernacion de la Península en 8 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina, en vista de la comunicacion de V. E. de 25 de julio último, relativa à que se declare al Ayuntamiento de Ayamonte en la provincia de Huelva, relevado de satisfacer à la Hacienda pública el importe del papel sellado que debió usar en los libros del Pósito en los años que expresa con arreglo al art. 76 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, y que se decida cuál es la verdadera inteligencia de las Reales ordenes espedidas por este Ministerio en 27 de agosto y 10 de setiembre del año próximo pasado, ha tenido á bien mandar que no se exija al Pósito de Ayamonte el importe de los reintegros que se le reclaman por el papel sellado que dejó de usar en sus libros en los años desde 1836 en que dicho establecimiento no existió hasta 1845 en que fue reorganizado; y que respecto al sentido y espíritu de las Reales ordenes antes mencionadas, se entienda que la de 27 de agosto de 1845 es solamente dirigida à relevar à los Ayuntamientos del pago de reintegros y multas por las faltas de papel sellado que hayan podido cometer hasta 1842 en sus

libros de actas y demas de su administracion local; y que esta Real disposicion no está contradicha ni anulada por la de 10 de setiembre posterior, cuyo obgeto es la visita de las secretarías de Ayuntamiento desde 1839, en todo lo concerniente á expedientes de subasta, arriendos de sus fincas de propios, quintas y demas que en aquellos oficios radican.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que le sirva de conocimiento en virtud de las circuladas por este mismo Ministerio en 4 y 28 de setiembre de 1845.

La que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zaragoza 30 de noviembre de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 730.

Circular num. 406.

El Excmo. Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente.

«En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la península sobre la conveniencia del establecimiento de una escuela de selvicultura como medio eficaz de promover el cultivo y conservacion de los montes y plantíos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion de la península, se establecerá una Escuela especial de Selvicultura en un punto cercano á la Corte, donde los bosques y los terrenos á propósito para formarlos permitan unir la teoría á la práctica y la aplicacion al principio.

Art. 2.º Un director cuidará del buen régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo honorífico y gratuito recaerá siempre en personas distinguidas por sus anteriores servicios y categoría.

Art. 3.º La enseñanza correrá á cargo de tres profesores, durará tres años, y se dividirá en dos secciones.

Art. 4.º La primera comprenderá los estudios preparatorios, y la segunda la selvicultura y la legislacion del ramo de montes.

Art. 5.º Serán estudios preparatorios los elementos de aritmética, geometría y trigonometría necesarios para la inteligencia de

la selvicultura; la medicion y nivelacion de terrenos, el levantamiento de planos topográficos, y el dibujo lineal que este requiere.

Art. 6.º La selvicultura se dividirá en dos partes á cargo de otros tantos profesores. Abrazará la primera aquellas nociones de fisiología vegetal, botánica y geognosia que hace absolutamente indispensables el conocimiento del organismo y de la vida de los árboles, su cultivo y aprovechamiento. Se comprenderá en la segunda cuanto concierne á la crianza, cultivo y conservacion del arbolado, su aprovechamiento y la legislacion de los montes y plantíos.

Art. 7.º El orden sucesivo de estos estudios, su enlace y distribucion y las materias de cada curso en los tres años de su duracion, serán objeto del reglamento que para esta escuela se formará por separado.

Art. 8.º Habrá en la escuela de selvicultura alumnos internos y externos, y unos y otros estarán sugetos á las mismas asignaturas y reglamentos.

Art. 9.º El número de alumnos internos no excederá de cincuenta por ahora.

Art. 10. Los alumnos que hubiesen sido aprobados en las diferentes materias que constituyen la enseñanza de la escuela especial de selvicultura, obtendrán el correspondiente título de selvicultores, y serán preferidos para ser empleados por el Estado en el ramo de montes y plantíos.

Art. 11. Los que solo hubiesen cursado en esta escuela los estudios preparatorios para la enseñanza de la selvicultura, previo el correspondiente exámen y aprobacion, obtendrán el título de agrimensores, y como tales podrán ejercer esta profesion.

Art. 12. Serán admitidos desde luego al estudio de la selvicultura los que, habiendo adquirido fuera del establecimiento los conocimientos previos que esta enseñanza supone, sean examinados y aprobados por los profesores de la escuela.

Art. 13. En el reglamento general de este establecimiento se espresarán las cualidades que deben concurrir en los alumnos para ser admitidos como tales, y cuanto concierne á los exámenes, aprobacion de cursos y orden interior de la Escuela.

Dado en Palacio á 18 de noviembre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Y se publica en este periódico para la

ge neral noticia. Zaragoza 30 de noviembre de 1846.—Antonio Oro.

Num. 731

Circular núm. 407.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

Por este Ministerio se dijo con fecha 7 del actual al Gefe político de Valencia de Real orden lo que sigue:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y uno de los juzgados de esa capital, sobre la construccion de partidor para riegos en la acequia de Masquera, vega de Valencia, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Valencia, de los cuales resulta: que en 19 de julio de 1843 el marqués de Malferit, D. Luis Orellana y Manuel Ariño reclamaron ante dicho juez por medio de interdicto la posesion de regar sus tierras en la huerta de Alboraya con el agua de los manantiales de la acequia del molino; posesion que en varias épocas desde el año de 1822 habian recobrado y defendido por este mismo medio, y de que á la sazón se hallaban privados á causa del partidor que se estaba construyendo en dicha acequia, sin saber por disposicion de quién: que admitida la informacion sumaria que sobre ello ofrecieron, proveyó el juez un auto restitutorio, disponiendo se oficiara al alcalde del indicado pueblo, á fin de que dentro de veinte y cuatro horas quedase destruido el referido partidor: que puesta por dicho alcalde esta providencia en noticia del Gefe político, dirigió este una comunicacion al juez manifestándole que en 15 de setiembre de 1840, despues de instruido el oportuno expediente, se habia autorizado por aquel Gobierno político á D. Joaquin Catalá de Monsonis, don Juan Mustieles y D. Manuel Benedicto para aprovechar cierta parte de los insinuados manantiales, sin perjuicio del riego de terrenos inferiores, siendo este aprovechamiento el objeto del partidor que el juez habia mandado destruir: que despues de varias contestaciones sobre el particular promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Justicia, prohibe la admision de interdictos de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales: Considerando, 1.º Que la cuestion única que ofrece en el fondo este negocio, reducida á si el permiso concedido por el Gefe político de Valencia á D. Joaquin Catalá de Monsonis, D. Juan Mustieles y D. Manuel Benedicto perjudica ó no el derecho del marqués de Malferit, D. Luis Orellana y Manuel Ariño, es una cuestion entre particulares, una cuestion por lo mismo de interés privado, que como todas las de esta clase por punto general toca á los Tribunales decidir: 2.º Que esta decision, acordada ya en este asunto interinamente por el juez de primera instancia en juicio sumarísimo, no se opone á la providencia permisiva de dicho Gefe, ni la modifica, puesto que semejante decision no es mas que una declaracion implícita de que no existe el caso único para que e

permiso se concedió, que fué el de no causar su uso perjuicio á tercero, por todo lo cual no es aplicable la citada Real orden á esta competencia: Se decide á favor de la Autoridad Judicial; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político y al Juez de primera instancia que los han remitido, dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.»—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Cuya soberana resolucion se traslada en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes corresponda. Zaragoza 30 de noviembre de 1846.—Antonio Oro.

Num. 732.

Habilitacion de la clase de SS. gefes y oficiales de reemplazo en Aragon.

El Sr. comisario de Guerra encargado de esta clase me dice con fecha 28 del actual lo que copio.

«El Sr. Intendente militar de este distrito en oficio de 1ayer me dijo lo siguiente.—El Excmo. señor intendente general militar á quien dirigi una consulta del señor interventor acerca de la averiguacion de la situacion ó caracter que tienen los SS. oficiales procedentes de los estinguidos cuerpos provinciales que han quedado de reemplazo por no tener cabida en los cuadros de organizacion para los regimientos de reserva, se sirva manifestarme en comunicacion de 25 del actual, que para acreditar á los que reúnan el caracter de infantería el medio sueldo que les corresponde, pues á los que no tengan esta circunstancia no les asiste derecho á haber alguno, se les exija los documentos necesarios en la primera revista, á justificar el derecho que tengan.—Lo digo á V. para su conocimiento y cumplimiento y que haciéndolo saber al habilitado de la clase se lleve á efecto cuanto queda manifestado.—Y yo á V. con los espresados fines.»

En su consecuencia y para poder cumplir con lo que se me previene, á fin de que llegue á noticia de todos los SS. oficiales á quienes comprende lo dispuesto en la anterior orden, he creído oportuno anunciarlo en los Boletines oficiales de las tres provincias de este reino, con el objeto de que enterados de ella se sirvan remitirme á la mayor brevedad po-

sible los documentos necesarios á justificar el carácter de infantería que se exige. Zaragoza 30 de noviembre de 1846.—Paulino Domec.

Num. 733.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

La Direccion de contribuciones indirectas dice á esta intendencia en 16 del actual lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de octubre último la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de la gobernacion de la Península se dijo á este de Hacienda en 1.º del actual lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de esta provincia lo que sigue. — En vista de la esposicion que han dirigido á este ministerio varios vecinos de Alcobendas en esta provincia, en solicitud de que se anulase el arriendo aprobado por el anterior de V. S. de una tienda de merceria en el citado pueblo, y en atencion al informe de la Direccion general de contribuciones indirectas trasladado á este Ministerio por el de Hacienda en Real orden de 8 de setiembre último al remitir una esposicion de los interesados presentada con igual objeto á aquel Ministerio; ha tenido á bien S. M. resolver quede sin efecto el mencionado arriendo, y el arbitrio que le produjo como contrario á las disposiciones del sistema tributario, y que teniendo presente ese Gobierno político que la ley municipal autoriza solo al Gobierno para aprobar los diferentes medios que con arreglo á la misma pueden proponer los Ayuntamientos para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, eleve V. S. á la Real aprobacion el medio que el ayuntamiento de Alcobendas proponga en su brogacion del que se trata.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Y la transcribe á V. S. para su inteligencia, encargándole esté muy á la mira de la exacta observancia de esta disposicion, y que dé cuenta á esta Direccion general de cualquiera imposicion de arbitrios que en esa Provincia pudiera hacerse en contravencion lo á mandado en la Real orden inserta.»

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento y observancia.—Zaragoza 29 de noviembre de 1846.—Juan de Cárdenas.

PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe político de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional del lugar de Villadoz y su anejo de Villarroya del Campo, sacará á pública subasta los arriendos del molino arinero y horno de pan cocer pertenecientes á los propios del primero; y el horno de pan cocer y trigo de las suertes á los del segundo, por uno y tres años, en los dias 6, 8 y 13 de diciembre próximo á las dos horas de su tarde, que rematará en el mas ventajoso postor bajo el pliego de condiciones que se halla aprobado y estará de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento. Villadoz 16 de noviembre de 1846.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe superior político de esta provincia, se sacará á pública subasta en los dias 6, 13 y 20 del actual e arriendo del horno de pan cocer pertenecientes á los propios de este pueblo; y así mismo en el dia primero de enero del año próximo de 1847 se contratarán los empleados de guarda del término ó campo de las caballerías del mismo; los que quieran hacer proposicion á lo anunciado acudiran en los dias referidos á las salas consistoriales de este pueblo, y hora de las tres de la tarde, donde se les enterará de los pactos y condiciones; como así mismo á los segundos de sus respectivas obligaciones. Atea 2 de Diciembre de 1846.—El Presidente Ramon Hernandez.—Por su mandado Joaquin de la Peña secretario.

No habiendo merecido la aprobacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, el arriendo de la posada de propios de esta villa de Carenas, ha acordado el ayuntamiento previa autorizacion de S. S. sacarla nuevamente á pública subasta, el dia 13 del próximo diciembre á las once de su mañana, en las casas de ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones; admitiendo mejora sobre el cuarto tanto, mandado por Antonio Martinez. Carenas 26 de noviembre de 1846.

Se arrienda desde 1. de Enero de 1847 el molino arinero de la villa de Trasobares que perteneció a las Monjas de dicha villa. El encargado en dicho pueblo vive en la casa que fue de la Abadesa y en Zaragoza en la Plaza de S. Felipe n. 99. ambos daran razon de los pactos y condiciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe político ha acordado sacar á pública subasta en los dias 6, 8 y 13 de diciembre próximo y hora de las dos de su tarde en sus salas consistoriales, el arriendo del horno de pan cocer, posada, molino arinero y casa llamada de la tienda pertenecientes á los propios del mismo, cántaro de medir vino, pesos y medidas, bajo los pactos y condiciones que se leerán en el acto de la subasta y están de manifiesto en esta secretaría. El que quiera interesarse en su arriendo concurrirá en dichos dias, hora y lugar señalados en que serán tranzados en el mejor postor siendo el arriendo para el siguiente año de 1847. Belmonte 24 de noviembre de 1846.

Zaragoza: Imprenta de Cristobal Juste.